

(10.)

conveniente reagrar á unos Vasallos tan útiles y tan beneméritos.

3.  
Mucho menos debe exigirse de las platas que se labran en moneda, ó en bagilla.

17. Por tres expedientes que de superior orden de V. E. y pedimento del Señor Fiscal se nos han pasado para informar entendemos que por la Administracion general de Alcabalas aun se ha pretendido últimamente que se pague este derecho de las platas. ¡Pretension inaudita, y hasta este tiempo inusitada! Pero entre tanto que se nos manifieste toda aquella facultad sublime, especial, y expresa del Soberano que es absolutamente necesaria segun derecho para establecer nuevos impuestos, sea con el título de alcabala, ú otro qualquiera, principalmente sobre la Minería; debemos estar á lo prevenido por las Leyes y Reales disposiciones que hasta aora nos rigen. En ellas no encontramos el menor apoyo para tamaña novedad. La citada Ordenanza 11. de nuestra Minería liberta enteramente como hemos visto las reliquias de la fundicion y afinacion de los metales, porque las platas que salieron de ellos pagan al Rey otros mayores derechos; luego con mas razon deben entenderse libres aquellas mismas platas que los pagaron; pero en vano queremos inferirlo por discursos, aunque demostrativos, quando se halla expresamente prevenido en las Leyes. En la 1. del Tit. 10. Lib. 8. de Indias estableciendose que de el oro, plata, y otros metales que se sacasen de las minas, ó rescates, se cobráse el quinto (que aora es el diezmo) se dice así: „ Nos hayan de pagar y paguen la quinta parte de „ lo que cogieren y sacaren neto, *sin otro ningun descuento*, „..... y mas abajo: „ porque nuestra voluntad es hacerles merced de „ las otras quatro partes para que cada uno pueda disponer de „ ellas, como de cosa suya, *propria, libre, quita, y desembargada*. Parece que no pudo esta Ley encontrar expresiones mas enérgicas; pero aun se añaden estas muy notables, *en consideracion á las costas y gastos que hicieren*; porque éste es el mérito de justicia intrínseca que nunca se debe perder de vista.

18. Las platas no se venden mas que para dos destinos, ó para fabricarse en moneda, que es el mayor, y casi general, ó para labrarse en bagillas, ó alhajas, ú otras obras por los Plateros y demás Artifices. Las que se destinan á la moneda están expresamente esentas en la Ley 21. Tit. 13. Lib. 8. de Indias. Pero á

cerca

(11.)

cerca de las que labran los Plateros, está prevenido que paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en la obra deduciendo el costo de las pastas de plata y oro, desuerte que no la deben pagar mas que de la manufactura á razon de cinco maravedis por marco de plata, y dos maravedis por onza de oro, debiendo ser crejidos por solo su juramento á cerca de lo que ganan en la maniobra de pequeñas alhajas y cosas menudas, Ley 6. del mismo Tit. y Libro. Lo mismo puntualmente se previene en la Ley 18. Tit. 17. Lib. 9. de la N. R. expresandose literalmente *que otras personas algunas no paguen alcabala de la plata que vendieren*; porque se tuvo la consideracion de que las demás personas ya no ganan nada en la labor, porque regularmente venden la plata labrada por su ley y peso. ¿Con que quales son las platas en que conforme á nuestras Leyes pueda pretenderse que paguen alcabala por el intrínseco valor de las pastas?

19. La plata Señor Exmó. este precioso metal que es la verdadera dotacion de la América, y el nervio principal de ambas Monarquias, sufre mayores derechos que ninguna otra cosa del Mundo. Porque de cien marcos de plata se le pagan á S. M. en primer lugar diez marcos por razon del diezmo, y de lo que queda, nueve decimos de un marco por razon del uno por ciento: despues se lleva esta plata á la Casa de la Moneda (porque aun la que se labra en bagilla, que es muy poca, por último viene á tener este paradero) y alli de cada marco se le defalcan al dueño quatro reales, uno por el Señoreage, y tres para los costos de la labor que se hacen con poco mas de medio real: utiliza tambien el Rey el feble de la moneda; de suerte que solo por razon de esta operacion queda á favor del Erario mas del seis por ciento, que junta con las partidas de arriba que componen casi el once por ciento, acenderá toda la contribucion que sufren las platas por algo mas que el diez y siete por ciento, y esto libre de costos, de riesgos, neta, limpia, y comodamente sin la necesidad de Recaudadores y Receptores. Pero si á este ya exórbitante gravamen se le añadiese aora el seis por ciento, llagaría á montar sobre el veinte y tres por ciento: carga intolerable de que ya no puede ser capaz una negociacion que es de sí misma la mas dura, difícil, y aventurada.

2

Hemos

4.  
En la venta ó  
permutacion de  
minas no se cau-  
sa alcabala.

20 Hemos visto que los metales en piedra, la plata y oro que de ellos se saca, y el plomo, greta, cendrada, y demás reliquias útiles á su beneficio, están, y deben estar esentas de pagar alcabala; luego tambien deben estarlo quando se venden ó truecan las minas que los producen, porque este derecho solo debe pagarse de lo que hay de util y apreciable en las cosas que se venden, y por eso se paga atendido el precio de ellas; con que no siendo útiles las minas por otra cosa que por los metales que contengan, ó puedan contener, es claro que siendo estos libres de la alcabala y otro qualquiera derecho en atencion á los muy graves que reportan, y les son propios, lo serán tambien las minas que los contienen y producen; asi como por no deberse pagar alcabala de los Libros, tampoco se causa en la venta de las Bibliotecas, ni de las Imprentas; y por no pagarla las Armas, tampoco se paga en las ventas y trasposos de los Talleres de Arcabuceros y Espaderos.

21 Fuera de esta razon que por sí misma es decisiva, es tambien digna de atenderse la de que el dominio radical de las minas siempre reside en el Real Patrimonio, asi porque originalmente pertenecen á las regalías, como por su posterior incorporacion prescrita en la Ley 4. Tit. 13. Lib. 6. de la N. R.; con que lo que se vende, y puede vender, y traspasar un Minero á otro, es el derecho concesional que puede llamarse un quasi dominio util de la mina; pero no el íntegro y absoluto, porque este no lo tiene, ni puede separarse de la Real Corona: y como para una rigorosa y verdadera venta se necesita que se le trasfiera al comprador el dominio pleno y perfecto de la cosa vendida; de hay es que la venta de las minas es una impropria é imperfecta venta, asi como es imperfecto é inadecuado el dominio que tienen en ellas los Vasallos; pero la alcabala no debe causarse sino de la venta ó permutacion perfecta y propria, como es de inconcuso derecho.

22 Ninguna cosa es en esto mas semejante á las minas que los oficios vendibles y renunciabiles. El dominio radical de ellos es inseparable del Real Patrimonio, asi como el de las minas. En ellos tienen una especie de dominio util sus Dueños, asi como los Mineros en las minas. Ellos están expuestos á la caducidad por

por falta de renuncia en tiempo, ó de las condiciones esenciales con que deben servirse, asi como las minas por el desamparo de quatro meses, ó por faltar al cumplimiento de otras Ordenanzas. En fin en ellos tira la Real Hacienda la mitad ó tercia parte de su valor por cada poseedor renunciatario, y la media annata, asi como en las minas tira continuamente la decima parte de los frutos libres de todos costos, el uno por ciento, y derechos de Moneda. Luego asi como en los oficios vendibles no se causa la alcabala por las razones expresadas, tampoco debe causarse en la venta de las minas, pues militan absolutamente las mismas; y en ambos casos se haria insoportable esta imposicion, siendo ya tan graves las que reportan.

23 La venta de las minas es de éxito incierto, por consiguien- te de incierto precio; y asi aun quando sus frutos no estuviesen por su naturaleza esentos de la alcabala, con todo eso no deberia causarla la venta de las minas. A demás de esto en ellas no se vende un fruto constante y pronto, de suerte que el comprador desde luego vaya á cosecharlo; sino un fruto que él todavia debe cultivar á su costa y su trabajo; porque aunque todas las labores estén en metal, de un cuñero á otro se pueden poner todas en borrasca, y necesita seguirla el comprador á su riesgo, y hasta encontrar metal, ó abandonar la mina, perdiendo el precio que dió por ella. Y asi la venta de las minas viene á ser como la de las sementeras en versa, en que para cosechar los frutos todavia se necesita la cultura, costo, y trabajo del comprador, en cuyo caso no se causa la alcabala de semejante venta, como con gravísimos fundamentos lo deciden los Autores clásicos de la materia, infriendolo muy bien de lo dispuesto en las Leyes 12, y 13. Tit. 17. Lib. 9. de la N. R. Con que si en la venta de suceso incierto, y cuyos frutos todavia demandan costo y trabajo, no se causa la alcabala, aunque estos frutos no sean por su naturaleza esentos de ella, ¿quanto menos deberá causarla una venta de las mismas circunstancias, cuyos frutos gozan una esencial inmunidad de este derecho? Esto es que si la venta de la plata y el oro está expresamente esenta de alcabala, como ya hemos visto, mucho mas deberá estarlo la venta de una cosa que está muy en duda si producirá plata y oro, y debiendo todavia emplearse en ella

ella mucho mas costo, y trabajo, aun en el caso de producir estos metales.

5.  
Ni en las de las  
Haciendas, ó In-  
genios de bene-  
ficiar metales.

24 Fundado ya en razon y justicia, que ni la venta de los metales, ni de la de las minas de donde se sacan debe causar alcabala, es una consecuencia muy facil, que tampoco debe causar la de los Ingenios y oficinas en que se benefician, porque estas son accesorias y dependientes de las minas, ni pueden ser por otra razon útiles ni apreciables, sino por el precio y aprovechamiento de aquellos mismos metales; con que el que no debiendo éstos esta pension, se cobrase de aquellas, sería tan estraño y contra derecho, como el que no debiendola los caballos de casta, y las aves de cetreria, se cobrase de las caballerizas y de las jaulas en que se crían y se conservan. Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, y las disposiciones favorables especialmente las que proceden de la Soberania, deben mas bien ampliarse que restringirse; y mucho mas quando son remuneratorias, y fundadas en justicia interior como las concedidas á la Minería; bien que en este caso no se necesita de una interpretacion amplificativa, sino solamente de la natural y genuina inteligencia de las Leyes conforme á su verdadero espíritu, é intencion.

6.  
Tampoco debe  
exigirse de los  
víveres y abas-  
tos que se llevan  
para provision  
de las minas.

25 Aun es todavia de mayor importancia el asunto de los víveres que se conducen á las minas y sus haciendas para las Personas que trabajan en ellas. Esta es una cosa muy delicada, porque las minas se descubren en los desiertos, en los yermos, en las ásperas montañas donde no hay caminos reales, ni comercio; y aun quando llegan á ser tantas, ó tan ricas que ocasionen una Poblacion, esta se compone de los mismos Mineros, y si no queda cercada de las mismas dificultades, se sitúa tan distante, que no por eso las minas se hacen mas fáciles de proveer; antes bien quizá mas difíciles, porque aquella desordenada congregacion de Gentes todas ocupadas en el mismo egercicio, no hace otra cosa que aumentar el número de los consumidores, que lejos de entretenerse en cultivar la tierra les estorva la superficie, y quisieran desde luego hallarse mil varas debajo de ella. Asi es preciso que les venga de afuera todo lo que necesitan para la vida; pero esta misma necesidad, las distancias y las dificultades de los caminos, y otras semejantes circunstancias hacen que quanto se les vende sea por carísimos precios.

Nues-

26 Nuestras Leyes han tenido siempre esta consideracion: en la 8. Tit. 19. Lib. 4. de Indias se manda „ Que los Virreyes, y Justicias hagan proveer con abundancia á las Poblaciones y „ Asientos de minas de los bastimentos necesarios, y á precios „ moderados, y que se compelan y apremien los Harrieros para „ conducirlos, „ y otras providencias que prueban muy bien la prudente y cuidadosa atencion con que las han mirado nuestros Reyes. En efecto la regla que debe en esto observarse se halla establecida en la Ordenanza de Minería ó Artículo 78. de la citada Ley 9. Tit. 13. Lib. 6. N. R. que se expresa asi: „ Iten or- „ denamos y mandamos que todas y qualesquier personas que „ quisieren llevar bastimentos y mantenimientos y otras cosas á „ las dichas minas para la provision y sustento de los que estu- „ vieren y trabajaren en ellas, los puedan sacar y llevar, y sa- „ quen y lleven *libremente* de todas las Ciudades, Villas, y Lu- „ gares de estos nuestros Reynos, y Señorios. Vé aqui V. E. una terminante decision de la absoluta libertad, é inmunidad de todo aquello que se conduce á las minas y sus haciendas para sustento y mantenimiento de los que trabajan en ellas. Deben pues comprenderse en ella todo género de carnes vivas y muertas, el maiz, trigo, y toda especie de miniestras, legumbres, semillas, y granos de comer, aves, pescados, frutas, especies, y en fin nada debe excluirse de quanto se entiende por el título de víveres y bastimentos. Deben tambien comprenderse la zebada, y paja, maiz, y tlazole, y qualesquiera forrages para mantener las bestias que trabajan en las minas, y no son menos necesarias, ni menos acreedoras á su sustento; y pues otra Ordenanza manda que las bestias de silla, y de carga que llevan los que andan descubriendo minas no paguen el pasto aunque sea en sitio de Particulares ú otros en que deba pagarse; con mucha mayor razon debemos entender que quiso comprenderlas en la libertad de los abastos. De manera que unos y otros son absolutamente libres de alcabala y qualquiera otra pension, ya los condugan y traigan á vender á las minas y haciendas los Indios, ó ya los Españoles; porque esta es ecepcion del destino de estas cosas, y no de las personas que las conducen. Con que mucho mas deberán gozar de esta libertad quando las hacen traer los Mineros por su